

**NOVENA SESIÓN DEL SUBCOMITÉ DE PROGRAMA,
PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN
DEL COMITÉ EJECUTIVO**

Washington, D.C., EUA, del 18 al 20 de marzo del 2015

Punto 4.7 del orden del día provisional

SPBA9/12
12 de febrero del 2015
Original: inglés

**MODIFICACIONES DEL ESTATUTO Y EL REGLAMENTO DEL PERSONAL
DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

Introducción

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana (la Oficina), el Estatuto puede ser complementado o modificado por el Consejo Directivo o la Conferencia Sanitaria Panamericana de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 020 del Reglamento del Personal, el Director puede introducir modificaciones en el Reglamento, sujetas a la confirmación del Comité Ejecutivo de la OPS.
3. En consecuencia, la Directora someterá a la consideración del Comité Ejecutivo, en su 156.^a sesión, las modificaciones del Reglamento del Personal que ha introducido desde la 154.^a sesión del Comité Ejecutivo para su confirmación (anexo A).

Modificaciones del Reglamento del Personal

4. El propósito de estas modificaciones es mantener la uniformidad en las condiciones de empleo del personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y de la Organización Mundial de la Salud a la luz de la experiencia y en aras de una buena gestión de los recursos humanos.

Sueldo de los funcionarios de las categorías profesional y superior

5. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sexagésimo noveno período de sesiones, aprobó la recomendación de la Comisión de Administración Pública Internacional de que la escala actual de sueldos básicos/mínimos de las categorías profesional y superior se aumentara en un 1,01% mediante la aplicación del método habitual de consolidación que consiste en aumentar el sueldo básico y reducir proporcionalmente los puntos del multiplicador del ajuste por lugar de destino (es decir,
-

ateniéndose al principio de no generar “ni pérdidas ni ganancias”); el aumento entró en vigor el 1 de enero del 2015.¹

6. En consecuencia, se han preparado las modificaciones correspondientes del apéndice 1 del Reglamento del Personal, que se reproducen en el anexo B del presente documento.

Sueldos de los titulares de puestos sin clasificar y del Director

7. Como resultado de la modificación del sueldo del personal de las categorías profesional y superior, se requiere una revisión acorde del sueldo para los cargos de Director, Director Adjunto y Subdirector.

8. Mediante el mismo método de consolidación del multiplicador del ajuste por lugar de destino en el sueldo básico y ateniéndose al principio de no generar “ni pérdidas ni ganancias”, se han realizado los ajustes correspondientes del sueldo de estos cargos. De conformidad con el párrafo 3.1 del Estatuto del Personal, el sueldo del Director será establecido por el Comité Ejecutivo. Los sueldos del Director Adjunto y el Subdirector serán determinados por el Director de la Oficina con la aprobación del Comité Ejecutivo.

Subsidio de educación

9. Se ha modificado el artículo 350.1.3 del Reglamento del Personal para aclarar el significado de los “gastos admisibles efectivamente realizados”. En concreto, todo recurso financiero que un funcionario reciba de fuentes externas y que reduzca los gastos de educación admisibles pagados directamente por el funcionario (los gastos de educación que el funcionario “realiza efectivamente”) debe notificarse a la Organización en la solicitud de pago del subsidio de educación.

Examen médico y vacunaciones

10. A fin de mantener la consonancia con la Organización Mundial de la Salud (OMS), se ha modificado el artículo 430.5 del Reglamento del Personal para establecer que puede solicitarse un examen médico para el personal que tome licencia sin goce de sueldo, a discreción del médico del personal.

Obligación de los funcionarios de suministrar información sobre sí mismos

11. Se ha modificado el artículo 490.1 del Reglamento del Personal para hacer hincapié en que los funcionarios son plenamente responsables de que la información que proporcionen sobre sí mismos a la Organización sea veraz y completa. Este texto concuerda con el de la OMS y las Naciones Unidas.

¹ Resolución A/RES/69/251.

Licencia administrativa

12. La licencia administrativa actualmente corresponde a la categoría más amplia de “licencia especial” establecida en el artículo 650 del Reglamento del Personal. Se agrega un nuevo artículo 650.1 al Reglamento del Personal a fin de establecer un apartado separado para las disposiciones relativas a la licencia administrativa.

Licencia sin sueldo

13. Se ha reorganizado el artículo 655 del Reglamento del Personal para que concuerde con el Reglamento del Personal de la OMS. El artículo 655.2.3 se ha dividido en dos apartados para aclarar la manera distinta en que se computan los servicios prestados durante los períodos de licencia sin sueldo de 30 días o menos y los períodos de licencia sin sueldo de más de 30 días.

14. Se ha agregado un nuevo artículo 655.3 al Reglamento del Personal que aborda la licencia sin sueldo de 30 días civiles o menos.

15. Se ha agregado un nuevo artículo 655.4 al Reglamento del Personal que aborda la licencia sin sueldo por períodos de más de 30 días civiles.

16. Se ha modificado la numeración del artículo 655.2.4 del Reglamento del Personal, que ha pasado a ser el artículo 655.5.

17. Se ha modificado la numeración del artículo 655.3 del Reglamento del Personal, que ha pasado a ser el artículo 655.6, y se ha agregado una referencia a la edad anticipada de jubilación, según la definición de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

Pensión y seguro

18. Los artículos 710 y 720 del Reglamento del Personal se han modificado por razones editoriales con el fin de que estén en consonancia con el Reglamento del Personal de la OMS.

Licencia por enfermedad con derecho a las prestaciones del seguro

19. Se ha reorganizado el artículo 750 del Reglamento del Personal para que esté en consonancia con el Reglamento del Personal de la OMS. El artículo 750.2 del Reglamento del Personal se ha dividido en dos apartados para aclarar la manera distinta en que se computan los servicios prestados durante los períodos de licencia con derecho a las prestaciones del seguro de 30 días o menos y los períodos de más de 30 días.

20. Se ha modificado el artículo 750.2 del Reglamento del Personal para abordar la licencia por enfermedad con derecho a las prestaciones del seguro de 30 días o menos.

21. Se ha agregado un nuevo artículo 750.3 al Reglamento del Personal a fin de abordar los períodos de licencia de más de 30 días civiles.

22. Se ha agregado un nuevo artículo 750.4 al Reglamento del Personal a fin de aclarar que la licencia por enfermedad con derecho a las prestaciones del seguro puede ser otorgada sobre una base de medio tiempo (50%) y especificar que en ese caso los servicios prestados también se computan a la mitad.

23. Se ha modificado la numeración del artículo 730.3 del Reglamento del Personal, que ha pasado a ser el artículo 750.5.

Jubilación

24. Se ha modificado el artículo 1020.2 del Reglamento del Personal para que concuerde con el Reglamento del Personal de la OMS. Este artículo, en su forma modificada, permite al Director prorrogar, un año en cada caso hasta la edad de 68 años, el nombramiento de un funcionario cuya edad normal de jubilación sean los 65 años, si la prórroga redunde en interés de la Oficina y las circunstancias son excepcionales.

Supresión de puestos

25. Se ha modificado el artículo 1050.3 del Reglamento del Personal a fin de aclarar que cuando se suprime un puesto de duración indefinida o de duración limitada, se debe dar al titular tres meses de aviso de cese si tiene un nombramiento de servicio o un nombramiento por período determinado sin período de prueba.

Implicaciones financieras

26. Las implicaciones financieras de la modificación relativa al aumento de la escala de sueldos básicos/mínimos se calcularon en aproximadamente \$509.000 por año en el sistema más amplio de las Naciones Unidas. No hay ninguna otra repercusión en los costos.

Intervención del Subcomité de Programa, Presupuesto y Administración

27. Se solicita al Subcomité que examine las modificaciones del Estatuto y el Reglamento y del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana que figuran en el presente documento, y que formule recomendaciones al Comité Ejecutivo.

Anexos

Anexo A

Modificaciones del Reglamento de Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana introducidas por la Directora desde la 154.^a sesión del Comité Ejecutivo

TEXTO ANTERIOR	TEXTO NUEVO
<p>350 SUBSIDIO DE EDUCACIÓN</p> <p>...</p> <p>350.1.3 el monto del subsidio de educación para cada hijo que reúna los requisitos será igual a un 75% de los gastos admisibles efectivamente realizados hasta la cantidad máxima aplicable, según se especifica en el Apéndice 2 del presente Reglamento.</p> <p>430 EXAMEN MÉDICO Y VACUNACIONES</p> <p>...</p> <p>430.5 Los miembros del personal serán examinados por el médico del personal o por otro médico designado por la Oficina antes de tomar licencia sin sueldo.</p> <p>490 OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE HACER NOTIFICACIONES Y FACILITAR INFORMACIÓN SOBRE SÍ MISMOS A LA OFICINA</p> <p>490.1 Al nombramiento, incumbe a los funcionarios la responsabilidad de facilitar a la Oficina cualesquiera informaciones y documentos que puedan ser necesarios para determinar su condición con arreglo al Reglamento del Personal o para ultimar los trámites administrativos de su nombramiento.</p>	<p>350 SUBSIDIO DE EDUCACIÓN</p> <p>...</p> <p>350.1.3 el monto del subsidio de educación para cada hijo que reúna los requisitos será igual a un 75% de los gastos admisibles efectivamente realizados por el funcionario (es decir, los gastos directos reales del funcionario) hasta la cantidad máxima aplicable, según se especifica en el Apéndice 2 del presente Reglamento.</p> <p>430 EXAMEN MÉDICO Y VACUNACIONES</p> <p>...</p> <p>430.5 Los miembros del personal serán examinados por el médico del personal o por otro médico designado por la Oficina antes de tomar licencia sin sueldo. Antes de tomar licencia sin sueldo, el médico del personal u otro médico designado por la Oficina puede solicitar que el funcionario se someta a un examen médico.</p> <p>490 OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE HACER NOTIFICACIONES Y FACILITAR SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE SÍ MISMOS A LA OFICINA</p> <p>490.1 Al nombramiento, Incumbe a los funcionarios la responsabilidad de facilitar a la Oficina cualesquiera informaciones y documentos que puedan ser necesarios, tanto durante el proceso de selección como después de su incorporación, para determinar su condición con arreglo al Reglamento del Personal o para ultimar los trámites administrativos de su nombramiento. Los funcionarios serán responsables de que la información que suministren sea veraz y completa.</p>

<p>650 LICENCIA ESPECIAL</p> <p>...</p> <p>655 LICENCIA SIN SUELDO</p> <p>...</p> <p>655.2.3 el período de licencia sin sueldo no se computará a los efectos de la licencia anual, aumentos dentro de un mismo grado, duración de los períodos de prueba, prima de repatriación, indemnizaciones por cese, licencia en el país de origen, según lo dispuesto en el artículo 555.2, y prima por terminación de servicio. Los periodos de licencia sin sueldo de 30 días civiles o menos no afectarán a las tasas ordinarias de tiempo de servicio acumulado.</p> <p>655.2.4 si la duración del período de licencia sin sueldo excede de la tercera parte del año escolar de un hijo por el cual el funcionario tiene derecho a percibir subsidio de educación, el importe de dicho subsidio se reducirá proporcionalmente y los gastos de viaje de ese hijo se dejarán de abonar.</p> <p>655.3 El Director puede conceder una licencia sin sueldo a fin de obtener la pensión a aquellos funcionarios a los que les faltan dos años o menos</p>	<p>650 LICENCIA ESPECIAL</p> <p>...</p> <p>650.1 La licencia administrativa es un tipo de licencia con goce del sueldo y de las prestaciones, sujeta a las condiciones que establezca la Oficina.</p> <p>655 LICENCIA SIN SUELDO</p> <p>...</p> <p>655.2.3 el período de licencia sin sueldo no se computará a los efectos de la licencia anual, aumentos dentro de un mismo grado, duración de los períodos de prueba, prima de repatriación, indemnizaciones por cese, licencia en el país de origen, según lo dispuesto en el artículo 555.2, y prima por terminación de servicio. Los periodos de licencia sin sueldo de 30 días civiles o menos no afectarán a las tasas ordinarias de tiempo de servicio acumulado.</p> <p>655.3 Los períodos de licencia sin sueldo de 30 días civiles o menos se computarán a los efectos de la licencia anual, el aumentos dentro de un mismo grado, la duración del período de prueba, la prima de repatriación, la indemnización por cese, la licencia en el país de origen y la prima por terminación del servicio, excepto lo dispuesto en el artículo 655.2.</p> <p>655.4 Los períodos de licencia sin sueldo de más de 30 días civiles no se computarán a los efectos estipulados en el artículo 655.3 desde la fecha de comienzo de la licencia sin sueldo, excepto lo dispuesto en el artículo 665.2 y 665.3.</p> <p>655.2.4 655.5 sSi la duración del período de licencia sin sueldo excede de la tercera parte del año escolar de un hijo por el cual el funcionario tiene derecho a percibir subsidio de educación, el importe de dicho subsidio se reducirá proporcionalmente y los gastos de viaje de ese hijo se dejarán de abonar.</p> <p>655.3 655.6 El Director puede conceder una licencia sin sueldo a fin de obtener la pensión a aquellos funcionarios a los que les faltan dos años</p>
--	--

<p>para llegar a los 55 años de edad y 25 años de prestación de servicios, o que ya han superado esa edad y les faltan dos años o menos para cumplir los 25 años de prestación de servicios.</p> <p>710 CAJA DE PENSIONES DEL PERSONAL</p> <p>720 SEGURO DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTE</p> <p>720.1.1 Los miembros del personal participarán en el Seguro de Enfermedad del Personal de la Oficina y tendrán derecho, lo mismo que sus familiares a cargo, a las prestaciones de dicho seguro de conformidad con el reglamento establecido por el Director en consulta con el personal. Los miembros del personal contribuirán al pago de la póliza de seguro.</p> <p>750 LICENCIA POR ENFERMEDAD CON DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SEGURO</p> <p>...</p> <p>750.2 Durante los períodos de licencia especial de enfermedad cubiertos por el seguro no se tendrán en cuenta para calcular la duración de los servicios a los efectos de la licencia anual, aumento dentro de un grado, duración del período de prueba, prima de repatriación, indemnización en caso de cese, licencia en el país de origen y prima por terminación de servicio. Los periodos de licencia especial de 30 días civiles o menos no afectarán a las tasas ordinarias de tiempo de servicio acumulado.</p>	<p>o menos para llegar a los 55 años de edad la edad de jubilación anticipada, según la definición de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y han acumulado 25 años de prestación de servicios, o que ya han superado esa edad y les faltan dos años o menos para cumplir los 25 años de prestación de servicios.</p> <p>710 CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS</p> <p>720 SEGURO DE ENFERMEDAD DEL PERSONAL Y SEGURO DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTE</p> <p>720.1.1 Los miembros del personal participarán en el plan del Seguro de Enfermedad del Personal de la Oficina y tendrán derecho, lo mismo que sus familiares a cargo, a las prestaciones de dicho seguro de conformidad con el reglamento establecido por el Director en consulta con los representantes del personal. Los miembros del personal contribuirán al pago de la póliza de seguro.</p> <p>750 LICENCIA POR ENFERMEDAD CON DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SEGURO</p> <p>...</p> <p>750.2 Durante los períodos de licencia especial de enfermedad cubiertos por el seguro no se tendrán en cuenta para calcular la duración de los servicios a los efectos de la licencia anual, aumento dentro de un grado, duración del período de prueba, prima de repatriación, indemnización en caso de cese, licencia en el país de origen y prima por terminación de servicio. Los periodos de licencia especial de 30 días civiles o menos no afectarán a las tasas ordinarias de tiempo de servicio acumulado. Los períodos de licencia por enfermedad con derecho a las prestaciones del seguro de 30 días o menos se computarán a los efectos de la licencia anual, el aumento dentro del mismo grado, la duración del período de prueba, la prima de repatriación, la indemnización por cese, la licencia en el país de origen y la prima por terminación de servicio.</p>
--	---

<p>750.3 Un funcionario que está con licencia por enfermedad con derecho a las prestaciones del seguro no puede salir del lugar de destino sin aprobación previa del médico del personal o de un médico designado por la Organización.</p> <p>1020 JUBILACIÓN</p> <p>...</p> <p>1020.2 En casos excepcionales, se podrá conceder una prórroga más allá de la edad de jubilación obligatoria a condición de que ello redunde en el interés de la Oficina y de que no sea por más de un año cada vez. En ningún caso se concederá una prórroga cuando el funcionario haya cumplido los 65 años.</p> <p>1050 SUPRESIÓN DE PUESTOS</p> <p>...</p> <p>1050.3 La rescisión de contrato prevista en el presente artículo se notificará con tres meses de antelación en el caso de titulares de nombramientos de servicio o de nombramientos por período determinado sin período de prueba, y de un mes como mínimo en los demás casos.</p>	<p>750.3 Los períodos de licencia por enfermedad con derecho a las prestaciones del seguro de más de 30 días no se computarán a los efectos estipulados en el artículo 750.2 desde la fecha de comienzo de la licencia.</p> <p>750.4 Los períodos de licencia por enfermedad con derecho a las prestaciones del seguro que sean a medio tiempo se computarán a la mitad de lo que corresponda normalmente.</p> <p>750.3 750.5 Un funcionario que está con licencia por enfermedad con derecho a las prestaciones del seguro no puede salir del lugar de destino sin aprobación previa del médico del personal o de un médico designado por la Organización.</p> <p>1020 JUBILACIÓN</p> <p>...</p> <p>1020.2 En casos excepcionales, se podrá conceder una prórroga más allá de la edad de jubilación obligatoria normal a condición de que ello redunde en el interés de la Oficina y de que no sea por más de un año cada vez. En ningún caso se concederá una prórroga cuando el funcionario haya cumplido los 65 años. En el caso de aquellos funcionarios que normalmente se retirarían de conformidad con el artículo 1020.1.1 o el 1020.1.2, no se podrá conceder una prórroga cuando el funcionario haya cumplido los 65 años. En el caso de aquellos funcionarios que normalmente se jubilarían de acuerdo con el artículo 1020.1.3, no se podrá conceder una prórroga cuando el funcionario haya cumplido los 68 años.</p> <p>1050 SUPRESIÓN DE PUESTOS</p> <p>...</p> <p>1050.3 La rescisión de contrato prevista en el presente artículo se notificará con tres meses de antelación en el caso de titulares de nombramientos de servicio o de nombramientos por período determinado sin período de prueba en un puesto de duración indefinida o de duración limitada y de un mes como mínimo en los demás casos.</p>
---	--

SPBA9/12 – ANEXO B

Anexo B

Apéndice 1

Escala de sueldos para la categoría profesional y superior que muestra los sueldos anuales brutos y equivalentes netos después de deducidas las contribuciones del personal

En vigor a partir del 1 de enero del 2015

(en dólares de los Estados Unidos)

Nivel	Escalones														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
		*	*	*	*	*									
D-2 Bruto	143 073	146 104	149 138	152 264	155 427	158 589									
Neto D	113 443	115 656	117 871	120 085	122 299	124 512									
Neto S	104 219	106 087	107 948	109 804	111 655	113 495									
D-1 Bruto	130 745	133 410	136 066	138 730	141 395	144 053	146 719	149 379	152 129						
Neto D	104 444	106 389	108 328	110 273	112 218	114 159	116 105	118 047	119 990						
Neto S	96 540	98 228	99 915	101 595	103 274	104 948	106 615	108 282	109 943		*	*	*		
P-5 Bruto	108 148	110 412	112 678	114 941	117 210	119 471	121 740	124 003	126 268	128 533	130 799	133 062	135 329		
Neto D	87 948	89 601	91 255	92 907	94 563	96 214	97 870	99 522	101 176	102 829	104 483	106 135	107 790		
Neto S	81 704	83 174	84 638	86 102	87 564	89 020	90 477	91 930	93 381	94 829	96 276	97 716	99 158		
P-4 Bruto	89 035	91 056	93 075	95 094	97 115	99 133	101 249	103 434	105 621	107 804	109 993	112 175	114 362	116 549	118 736
Neto D	73 338	74 934	76 529	78 124	79 721	81 315	82 912	84 507	86 103	87 697	89 295	90 888	92 484	94 081	95 677
Neto S	68 294	69 746	71 200	72 646	74 095	75 542	76 989	78 431	79 873	81 315	82 752	84 191	85 629	87 064	88 498
P-3 Bruto	73 181	75 051	76 922	78 787	80 659	82 528	84 396	86 268	88 137	90 006	91 878	93 746	95 616	97 485	99 353
Neto D	60 813	62 290	63 768	65 242	66 721	68 197	69 673	71 152	72 628	74 105	75 584	77 059	78 537	80 013	81 489
Neto S	56 766	58 123	59 484	60 840	62 201	63 558	64 914	66 275	67 631	68 990	70 343	71 699	73 049	74 405	75 759
P-2 Bruto	60 025	61 697	63 370	65 043	66 715	68 385	70 059	71 729	73 401	75 076	76 746	78 419			
Neto D	50 420	51 741	53 062	54 384	55 705	57 024	58 347	59 666	60 987	62 310	63 629	64 951			
Neto S	47 292	48 491	49 686	50 884	52 080	53 278	54 494	55 708	56 927	58 142	59 354	60 574			
P-1 Bruto	46 956	48 453	49 941	51 548	53 152	54 759	56 367	57 977	59 580	61 186					
Neto D	39 913	41 185	42 450	43 723	44 990	46 260	47 530	48 802	50 068	51 337					
Neto S	37 649	38 820	39 991	41 160	42 329	43 499	44 669	45 824	46 974	48 124					

D = Tasa aplicable a los funcionarios con cónyuge o hicos a cargo.

S = Tasa aplicable a los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo.

* = El plazo normal que debe transcurrir para que un funcionario tenga derecho a un aumento de sueldo entre escalones consecutivos dentro del mismo grado es de un año; se exceptúan los escalones marcados con un asterisco, en cuyo caso el funcionario debe haberse desempeñado durante dos años en el escalón anterior.